**República de Colombia**

**Rama Judicial**
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | | |
|---|---|---|
| **Medio de Control** | : | Ejecutivo |
| **Radicación** | : | 81001-3333-002-2019-00023-00 |
| **Demandante** | : | Service Drivers SAS |
| **Demandado** | : | ESE Jaime Alvarado y Castilla |
| **Juez** | : | Carlos Andrés Gallego Gómez |

**Asunto**

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Service Drivers SAS y en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, por el valor de ocho millones cien mil pesos m/cte. ($8.100.000) por concepto de saldo a favor del contratista pactado en el acta de liquidación bilateral suscrita el 30 de noviembre de 2015, dentro del contrato estatal No. 0009 de 2015; por los intereses moratorios que se causan a partir del 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 por un valor de quince millones quinientos noventa y seis mil doscientos ochenta y seis pesos con treinta y ocho centavos m/cte. ($ 15.596.286.38) y por los demás que sobrevengan hasta la fecha de pago total de la obligación.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo: copia simple del acta de liquidación del contrato de servicios No. 009 de 2015 de 30 de noviembre de 2015.

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta el documento que pretende la ejecutante que se reconozca como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de Service Drivers SAS por las siguientes razones:

- El acta de liquidación que se aporta con el escrito de demanda se encuentra en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúne con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia autentica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, expresó que en todo caso en lo que respecta a determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia autentica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

> *"(...) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado.* ***En efecto, existirán escenarios- como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley*** *(ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)*
>
> *Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)*[1]. (Negrillas del texto y subrayas del Despacho)

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el *Sub-lite*, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Ahora, quiere resaltar el Despacho que atendiendo el hecho que el contrato ya se encuentra liquidado bilateralmente, el acta vendría a constituir el título ejecutivo, el cual es indispensable que reposen en copia auténtica u original, sin embargo, como quiera que tal documento está aportado en copia simple, es claro que no puede reconocerse la calidad de título ejecutivo.

Por último, se resalta que es a la parte actora a quien le corresponde aportar todos los documentos que constituyan el título en debida forma, habida cuenta que el Juez se encuentra imposibilitado para la corrección de la demanda con el fin de integrar el título ejecutivo[2].

Por las razones anteriores, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla con los formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Service Drivers SAS en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[2]El Ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia del a obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001. Expediente 20.286 M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002. Expediente 22.235 M.P. Germán Rodríguez Villamizar):

(...)

- ***Librar el mandamiento de pago:*** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- ***Negar el mandamiento de pago***: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- ***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:*** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales *(art. 489 C. de P. C.)*. Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

**SEGUNDO**: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO**: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado Fredy Forero Requiniva, con Tarjeta Profesional N° 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 054**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, treinta (30) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**
**Secretaria**